Ley No. 3415, del Congreso Nacional, que modifica el artículo 108 y el párrafo VI del artículo 325 del Código de Procedimiento Sanitario.
(Gaceta Oficial No. 7487, del 5 de noviembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3415.

Art. 1.—Se modifica el artículo 108 del Código de Procedimiento Sanitario, Ley No. 1459, del 11 de Enero de 1938, para que rija del siguiente modo:

"Art. 108.—Los propietarios de inmuebles o muebles están en la obligación de mantenerlos en buenas condiciones sanitarias, y deberán efectuar las modificaciones, reparaciones, limpiezas, desyerbos de solares, pintura, etc., interiores y exteriores que los mismos requieran.

Párrafo I.—Los inquilinos o arrendatarios de inmuebles, serán responsables de la acumulación de basura, yerbas, desperdicios, ripios, etc. También serán responsables del estancamiento de aguas cuando los inmuebles estén provistos de sus correspondientes desagües, sumideros, caños, etc., y éstos estén en buenas condiciones. En caso contrario la responsabilidad será del propietario.

Párrafo II.—No tendrán ninguna validez ante las jurisdicciones penales, los documentos, contratos, etc., por los cuales los propietarios pretendan poner a cargo de inquilinos o arrendatarios, las obligaciones que tienen por este artículo.

Párrafo III.—Cualquier propiedad mobiliar o inmobiliar que no se mantenga en condiciones sanitarias satisfactorias, podrá ser declarada Peligro Público por las autoridades sanitarias, y se procederá de acuerdo con las disposiciones de los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Sanidad No. 1456, del 6 de Enero de 1938.

Párrafo IV.—Los propietarios de inmuebles o muebles, que no los mantengan en buenas condiciones sanitarias, o que no realicen las reparaciones, pintura, limpieza, modificaciones, etc., interiores y exteriores, que les sean requeridos por notificación escrita de las autoridades sanitarias, dentro del plazo concedido, serán castigados con las penas establecidas en el Art. 108 de la Ley de Sanidad, siempre que no haya declaración de Peligro Público, pues en ese caso se aplicarán las penas indicadas en el Art. 20 de dicha Ley.

Sin embargo, la pena para los que no realicen los desyerbos será la de RD$10.00 a RD$50.00, o de 10 días a 2 meses de prisión, o ambas penas a la vez.

Párrafo V.—Las autoridades sanitarias deberán notificar las deficiencias a las personas obligadas o corregirlas, persolmente o a sus representantes o apoderados, pero no será necesario que las personas que reciban estas notificaciones las firmen; será suficiente que en las notificaciones figuren correctamente el domicilio, residencia y morada de las personas con calidad para recibirlas".

Art. 2.—Se modifica el Párrafo VI del artículo 325 del mismo Código, reformado por la Ley No. 1757, del 2 de Julio de 1948, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo VI.—A los autores y cómplices de cualquier violación a las disposiciones de los artículos que forman el Capítulo XXI del presente Código, se les aplicará las penas establecidas en el artículo 110 de la Ley de Sanidad, modificado. Los autores y cómplices de cualquier violación no sancionada expresamente por el presente Código, serán castigados con multa de RD$5.00 a RD$25.00, o prisión de cinco a veinticinco días, o ambas penas a la vez en los casos graves. En caso de reincidencia, se aplicará el doble de las penas".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE
M. de J. Troncoso de la Concha.

LOS SECRTARIOS:
Julio A. Cambier.
José García.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRTARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolpción No. 3416, del Senado, que aprueba el nombramiento diplomático del Doctor Arturo Calventi como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Cuba.

(Gaceta Oficial No. 7493, del 15 de noviembre de 1952)

EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUEMRO 3416.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República:

RESUELVE:

UNICO:—Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Doctor Arturo Calventi, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Cuba.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
M. de J. Troncoso de la Concha.

LOS SECRTARIOS:
Julio A. Cambier.
José García.